



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Monitorio

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00475-00

Demandante: ROBERTO GUILLERMO BOCANEGRA MARTÍNEZ

Demandado: CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S

ROBERTO GUILLERMO BOCANEGRA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda monitoria contra la CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S, por lo cual se resolverán los siguientes asuntos:

1. Causales de inadmisión de la demanda

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...).”

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”*.

En el sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa especial cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, la parte demandante no acreditó haber agotado dicho requisito de procedibilidad como tampoco solicitó práctica de medida cautelar idónea y procedente; por tanto, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos ibídem.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

2. Sustitución del poder

Observa este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. DAYANA NARANJO CANOLE presentó memorial sustituyendo poder para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE REYES GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.102.862.453 y T.P. No. 358.152 del C.S. de la J., por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P se le concederá poder para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

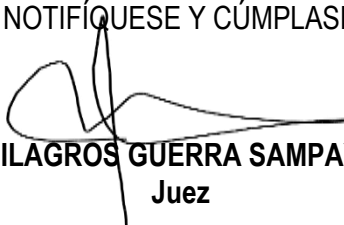
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER a la Dra. DAYANA NARANJO CANOLE, identificada con C.C. No. 1.102.866.098 Y T.P No. 369.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE REYES GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.102.862.453 y T.P. No. 358.152 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. DAYANA NARANJO CANOLE apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez